



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 035**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160032000  
**DEMANDANTE:** Eduban Soacha Sánchez y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.

## 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Eduban Soacha Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Cristian Alejandro Soacha Morales y Jonathan Andrés Soacha Morales; y Leonidas Soacha Páez, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Laura Jacquelin Soacha Manjarres; y Blanca Libia Soacha Manrique en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad de Eduban Soacha Sánchez.

## 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones de la demanda

El 25 de febrero de 2016 la parte actora, a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (Fls. 8 a 56 C.1) con las siguientes pretensiones:

#### **"1. Declaraciones**

*Previos los trámites de un proceso ordinario contencioso administrativo, surtido con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y de los representantes de los Entes de derecho público demandados, se solicita a ustedes se pronuncien sobre las siguientes o similares **DECLARACIONES Y CONDENAS:***

#### **2. Condenas**

***Primero: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** reconozcan como administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados de los señores **EDUBAN SOACHA SANCHEZ, EDELMIRA PÁEZ VIUDA DE SOACHA, LEONIDAS SOACHA PÁEZ, BLANCA LIBIA SOACHA MANRIQUE, LAURA JACQUELIN SOACHA MANJARRES, CRISTIAN ALEJANDRO SOACHA MORALES Y JONATHAN ANDRÉS SOACHA MORALES,** respectivamente; como consecuencia de los perjudicados materiales y morales ocasiones la vinculación del señor **Eduban Soacha Sánchez,** al proceso penal **CUI 110016000055201200540 – NI. 183282,** que se adelantó con privación injusta de la libertad y un statu quo hasta*

la decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, de fecha 3 de febrero de 2014, por medio del cual se revocó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento y en su lugar lo absolvió y archivó la investigación a su favor, por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**.

**Segundo: Ordenar liquidar y pagar** conforme a la aceptación de la declaratoria anterior, a cargo de **LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a los actores o a quienes representen sus derechos como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivos, actuales y futuros, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso así:

**Perjuicios materiales** consolidados a la fecha de la presente demanda, de la siguiente manera:

(...)

**Perjuicios morales:** Se debe a cada uno de los actores, atendiendo su legitimación en la causa o a quien o a quienes representen sus derechos en el momento del fallo, una cantidad de dinero liquidable en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que apruebe la presente conciliación, y se pagarán así:

(...)

**Daño a la vida en relación:** Se debe a cada uno de los actores, atendiendo su legitimación en la causa o a quien o a quienes representen sus derechos en el momento del fallo, una cantidad de dinero liquidable en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que apruebe la presente conciliación, y se pagará así:

(...)”

### 3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El 22 de noviembre de 2012 ante el Juzgado Veinte (20) Penal Municipal con función de Control de Garantías se adelantó audiencia de imputación de cargos a Eduban Soacha Sánchez, por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso con actos sexuales con menor de 14 años.
- b. El 20 de febrero de 2013 el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito Judicial de Bogotá con Función de Conocimiento se adelantó audiencia de formulación de acusación.
- c. El 4 y 23 de octubre de 2013 se adelantó la audiencia preparatoria.
- d. El 23 de agosto de 2013 se adelantó la audiencia de juicio oral.
- e. El 21 de octubre de 2013 el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito Judicial de Bogotá con Función de Conocimiento decidió declarar penalmente responsable al señor Eduban Soacha Sánchez.

- f. El 27 de enero de 2014 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia en la cual absolvió al señor Soacha Sánchez.

### 3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 25 de febrero de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Fls. 58 c.1); que mediante auto del 4 de abril de 2015 declaró la falta de competencia, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 60 a 65 c.1).
- b. El 24 de mayo de 2016 el expediente fue recibido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto al a este despacho (Fls. 71 C.1).
- c. El 27 de junio de 2016 se inadmitió la demanda (Fls. 73 c.1). En la subsanación se desistió de las pretensiones relacionadas con Edelmira Páez viuda de Sánchez.

- a. El 1 de agosto de 2016 se admitió la demanda (Fls. 128 a 129 c.1).
- b. El 21 de enero de 2017 se notificó la admisión de la demanda a la Nación – Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación (Fls.132 a 137 c.1). La Nación – Rama Judicial recibió el traslado el 13 de diciembre de 2017 (Fls. 210 c.1).
- c. La demanda fue contestada de la siguiente manera:

Demandado	Fecha de contestación de la demanda	Folio
Nación – Fiscalía General de la Nación	6 de septiembre de 2017	138 a 158 c.1
Nación – Rama Judicial	No contestó la demanda	N/A

- d. La Secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones formuladas el 12 de julio de 2018 (Fls.211 c.1). De las excepciones propuestas no se pronunció la parte demandante.
- e. El 14 de noviembre de 2018, se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Fiscalía General de la Nación, se fijó el litigio y se decretó pruebas (Fls. 211 a 228 c.1).
- f. El 12 de junio de 2019 se celebró audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto dentro del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en donde se incorporaron documentales, se tomaron los testimonios de Víctor Leonardo Montero, José Andrés Velandia Páez y Luz Dary Acosta Clavijo, se dio por cerrada la etapa probatoria disponiendo la presentación de alegatos por escrito (Fls. 237 a 251 c.1).
- g. Los alegatos fueron formulados así:

Parte	Fecha de presentación de alegatos	Folio
Nación – Rama Judicial	18 de junio de 2019	256 a 259 c.1
Nación – Fiscalía General de la Nación	25 de junio de 2019	260 a 263 c.1
Demandante	27 de junio de 2019	264 a 288 c.1

h. No se presentó concepto del Ministerio Público.

### 3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Trajo a colación el artículo 90 de la Constitución Política Nacional enmarcando la responsabilidad del Estado, haciendo alusión a los regímenes de responsabilidad y títulos de imputación.

Estableció que de los hechos narrados en la demanda se desprende la responsabilidad objetiva del Estado.

Expresó el concepto de daño antijurídico y estableció que se encuentra probado que Eduban Soacha Sánchez estuvo privado de su libertad entre el 22 de noviembre de 2012 hasta el 27 de enero de 2014, situación que no debía soportar.

Citó sentencias del Consejo de Estado relacionadas con el daño a la vida de relación y el daño moral, así como de la Corte Suprema de Justicia relacionada con la liquidación de los perjuicios solicitados (Fls. 8 a 56 c.1).

Parte demandada – Nación - Fiscalía General de la Nación: Se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que los perjuicios carecen de material probatorio así como no se acogen a los presupuestos contenidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado.

Adujo que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se enmarcó en los deberes que constitucionalmente le asisten, destacando que de conformidad al artículo 306 de la Ley 906 de 2004 la solicitud de imposición de medida de aseguramiento es resuelta por un juez de control de garantías, sin que para dicha aprobación fuese exigible la plena prueba de las conductas imputadas.

Formuló las siguientes excepciones (Fls. 138 a 158 c.1):

- *Falta de legitimación por pasiva*, ya que quien impuso la medida de aseguramiento fue el juzgado de control de garantías para lo cual citó providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionada con el asunto.
- *Inexistencia de daño antijurídico*, atendiendo a que no fue aportada la certificación expedida por el INPEC, que demostrara la privación efectiva de la libertad.
- *Inexistencia de nexa causal*, dado que no existe falla alguna por parte de la entidad.

Nación – Rama Judicial: No contestó la demanda.

### 3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: Mediante memorial del 27 de junio de 2019 presentó sus alegaciones (Fls. 264 a 288 c.1).

Indicó que las excepciones presentadas por la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación no se encuentran llamadas a prosperar, ya que se demostró que la privación de la libertad del señor Soacha Sánchez no debía ser soportada por este y su núcleo familiar.

Citó apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Señaló que de las declaraciones rendidas por la madre y hermana del menor presunta víctima del delito imputado a Eduban Soacha Sánchez, no se logró obtener prueba de la conducta penal a él endilgada, situación generada a partir de la denuncia de su entonces esposa quien presentaba desequilibrios mentales.

Reiteró los argumentos presentados en los fundamentos de derecho de la demanda.

Parte demandada – Nación – Rama Judicial: Presentó sus alegatos el 18 de junio de 2019 (Fls. 256 a 259 c.1).

Destacó que el Juez de Control de Garantías impuso la medida de aseguramiento a partir de los elementos materiales de prueba obrantes basados en la denuncia de Betsy Milena Morales en los que resaltó conductas que podrían constituir el punible de actos y acceso carnal abusivo por parte del señor Soacha Sánchez con un menor de 14 años

Señaló que el delito imputado no contempla la posibilidad de imponer una medida de aseguramiento diferente a la detención preventiva en establecimiento carcelario según lo contempló la Ley 1098 de 2009.

Precisó que, si bien la sentencia de segunda instancia absolvió al aquí demandante, se puede establecer la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, atendiendo a que su conducta fue la generadora de indicios claros de la existencia del delito.

Así mismo, argumentó que se configuró el hecho de un tercero en consideración a que la denunciante y entonces esposa del señor Soacha Sánchez fue quien dio el relato que inició la acción penal en su contra.

Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación: El 25 de junio de 2019 formuló sus alegatos (Fls. 260 a 263 c.1).

Adujo que la medida de aseguramiento impuesta a Eduban Soacha Sánchez no resultó desproporcionada, ni violatoria de los procedimientos legales ya que se contaba con denuncias y entrevistas del menor presuntamente afectado y sus familiares, así como de la esposa del entonces imputado.

Señaló que la entidad debe ejercer un control especial sobre los menores como víctimas de los delitos sexuales, por lo cual era un deber de la entidad ejercer la totalidad de los actos investigativos y solicitar la adopción de medidas necesarias para la protección del menor.

Igualmente señaló la configuración del hecho de un tercero por parte de la denunciante Betsy Morales, esposa del señor Soacha Sánchez.

Concepto del Ministerio Público: Se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

#### **3.6.1. Documentales**

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario los siguientes documentales:

- Copia autenticada de la cédula de ciudadanía número 79.826.985 de Eduban Soacha Sánchez (Fls. 1 c.2).
- Copia autenticada de la cédula de ciudadanía número 20.809.711 de Edelmira Páez Viuda De Soacha (Fls. 2 c.2).
- Copia autenticada de la cédula de ciudadanía número 16.237.101 de Leonidas Soacha Páez (Fls. 3 c.2).
- Copia autenticada de la cédula de ciudadanía número 39.538.398 de Blanca Libia Soacha Manrique (Fls. 4 c.2).
- Copia autenticada de la tarjeta de identidad número 1.193.101.980 de Cristian Alejandro Soacha Morales (Fls. 5 c.2).
- Copia autenticada de la tarjeta de identidad número 1.000.831.280 de Jonathan Andrés Soacha Morales (Fls. 6 c.2).
- De la tarjeta de identidad número 98.090.804.898 de Laura Jacquelin Soacha Manjarres (Fls. 7 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Eduban Soacha Sánchez (Fls. 8 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Leonidas Soacha Páez (Fls. 9 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Blanca Libia Soacha Manrique (Fls. 10 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cristian Alejandro Soacha Morales (Fls. 11 c.2).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jonathan Andrés Soacha Morales (Fls. 12 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Laura Jacquelin Soacha Manjarres (Fls. 13 c.2).
- Acta de declaración juramentada No. 3588 del 5 de septiembre de 2014, de Eduban Soacha Sánchez ante la Notaría Tercera del Circulo de Bogotá D.C. (Fls. 14 c.2).
- Acta de declaración juramentada No. 3589 del 5 de septiembre de 2014, de Eduban Soacha Sánchez ante la Notaría Tercera del Circulo de Bogotá D.C. (Fls. 15 c.2).
- Oficio RU -O- 995 del 18 de julio de 2015, de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá (Fls. 16 c.2).
- Copia auténtica de la providencia del 21 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante la cual se resolvió condenar a Eduban Soacha Sánchez autor penalmente responsable de los delitos de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heteronégeno con Actos Sexuales con menor de 14 años agravado (Fls. 17 a 35 c.2).
- Copia auténtica del acta de audiencia de lectura de fallo dentro CUI 110016000055201200540, del 21 de octubre de 2013, del Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fls. 36 a 37 c.2).
- Copia auténtica del recurso de apelación radicado el 23 de octubre de 2013 interpuesto contra la sentencia del 21 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fls. 38 a 52 c.2).
- Copia auténtica del recurso de apelación radicado el 23 de octubre de 2013 interpuesto contra la sentencia del 21 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fls. 53 a 65 c.2).
- Copia auténtica de la providencia del 19 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 11001600001720070509301, mediante la cual se resolvió REVOCAR la sentencia apelada y absolver al señor Yesid Fernando Jiménez Bonilla de los cargos imputados. (Fls. 66 a 82 c.2).
- Copia auténtica de la providencia del 9 de agosto de 2011, proferida por la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia No. 36.433 (Fls. 83 a 105 c.2), en un caso diferente al actual.

- Copia auténtica de la providencia del 27 de enero de 2014, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 110016000055201200540 01, mediante la cual se resolvió REVOCAR la sentencia apelada y absolver al señor Eduban Soacha Sánchez de los cargos imputados. (Fls. 106 a 128 c.2).
- Copia auténtica del acta de audiencia de lectura de fallo del 3 de febrero de 2014 dentro del radicado No. 110016000055201200540 01 (Fls. 129 c.2).
- Constancia Secretarial del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, del 4 de febrero de 2014 de término de ejecutoria (Fls. 130 c.2).
- Boleta de Libertad No. T9 – 002 del 27 de enero de 2014, suscrita por el Magistrado Alberto Poveda Perdomo, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dirigido al señor Director Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá (Fls. 131 c.2).
- Solicitud de audiencia preliminar de la Fiscalía 367 Seccional (Fls. 132 c.2).
- Constancia del 17 de julio de 2014 de la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá – Sistema Penal Acusatorio de autenticidad de copia del proceso 110016000055201200540 NI183282 (Fls. 132 vuelto c.2).
- Solicitud de audiencia preliminar del 21 de noviembre de 2012 dentro del Código Único de Investigación No. 110016000055201200540 NI183282 (Fls. 133 c.2).
- Certificación del Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá INPEC, del 17 de junio de 2014 (Fls. 134 c.2).
- Apartes del diario Q´hubo del 23 de noviembre de 2012, 24 de agosto de 2013, 5 de febrero de 2014 (Fls. 135 a 137 c.2).
- Copia simple del registro civil de defunción de Edelmira Páez Vda. De Soacha (Fls. 77 c.1).
- Copia auténtica del expediente penal 110016000055201200540 (Fls. 233 c.1 y cuaderno 3 completo).

### **3.6.2. Testimoniales**

En audiencia inicial del 14 de noviembre de 2018 fueron decretadas las siguientes testimoniales, que se practicaron en la audiencia de pruebas del 12 de junio de 2019, así:

- *Pablo Enrique Romero*, el cual fue desistido.
- *Víctor Leonardo Montero*, manifestó que conocía a Eduban Soacha Sánchez por ser una persona allegada a su familia, conocido de su



mamá. Dijo conocer a los hijos, padre y hermanos del señor Soacha Sánchez.

Adujo que él también se vio afectado con lo sucedido con el señor Soacha Sánchez, en consideración a que la Fiscalía General de la Nación lo sacó de su colegio y lo tuvo en un vehículo "torturándolo" con preguntas, señalando que lo obligaron a decir una cantidad de cosas que no habían pasado, situación que lo hizo sentir deprimido.

Precisó que policías de la SIJIN lo pusieron a decir cosas que no eran, momento en el cual él tenía 11 o 12 años.

Narró que conoció a Eduban Soacha Sánchez por su mamá, ya que eran personas humildes, los ayudaba económicamente.

Mencionó que su mamá tenía una amistad muy allegada con el señor Soacha Sánchez, según refirió de tipo afectivo, pero no vivían juntos, relación que se prolongó por 5 años aproximadamente.

Negó que Eduban Soacha Sánchez se quedara a dormir en su casa.

Refirió que la ex esposa del aquí demandante empezó a enviarle escritos a él y a su mamá diciendo que tenían que decir cosas que no eran con respecto a Eduban Soacha Sánchez, involucrándolos en su separación.

Indicó que el día que la SIJIN lo sacó de su colegio lo montaron en un carro y a hacerle preguntas, diciéndole que debía declarar que el señor Soacha Sánchez lo había abusado y lo había tocado.

Aclaró que la Policía llegó a su colegio a buscarlo porque la señora Betsy (ex esposa de Eduban Soacha) había denunciado a su ex pareja diciendo que él abusaba del testigo, ahí fue cuando la Policía lo presionó para que dijera cosas que no correspondían con la realidad, nunca le hicieron exámenes o pruebas psicológicas sobre ello.

Señaló que la ex pareja del señor Soacha Sánchez y el Fiscal se unieron, hicieron perder el trabajo al aquí demandante, lo capturaron sin pruebas.

Afirmó que quienes ayudaron a Eduban Soacha Sánchez durante su reclusión fueron Luis Velandia y Leónidas Soacha, ya que el necesitó mucho dinero y también le colaboraron a él (testigo).

Narró que Eduban Soacha Sánchez le colaboraba con el estudio que estaba haciendo de técnico en electricidad, estableciendo que para el momento de los hechos contaba con 12 o 13 años.

Dijo que su mamá había declarado que Eduban Soacha Sánchez y él dormían juntos bajo presión de Betsy Milena Morales, quien la llamaba y escribía a decir que la iban a meter a la cárcel.

Adujo que en la actualidad Eduban Soacha Sánchez se encontraba viviendo solo, que sus familiares más allegados son Luis Velandia y su papá.

Aclaró que la primera vez que lo presionaron para decir cosas en contra del señor Soacha Sánchez fue la SIJIN quien lo realizó ya que no traían uniforme, ni nada que dijera que fuera del Estado, que ahí le dieron vueltas y después lo llevaron a la sexta con caracas y dos Policías lo interrogaron en un cuarto, siendo agredido por uno de los agentes. Manifestó que para ese momento él mantenía una amistad distanciada con el señor Soacha Sánchez.

- *José Andrés Velandia Páez*, dijo conocer a Eduban Soacha Sánchez, Blanca Libia Soacha Manrique, Laura Jacquelin Soacha Manjarrez, Cristian Alejandro Soacha Morales y Jonathan Andrés Soacha Morales quienes son sus sobrinos y a Leónidas Soacha Páez por ser su hermano.

Manifestó que Eduban Soacha Sánchez fue detenido por la Fiscalía en un proceso por violación que salió por los medios de comunicación, por la radio y allí decían que era un violador en serie que venía desde Boyacá, que hasta Ciudad Bolívar y que en todos esos territorios había realizado el mencionado delito.

Adujo que no recuerda las fechas exactas en los que ocurrieron los hechos, aclarando que si recuerda detalles porque él fue quien lo apoyó económicamente.

Aclaró que para el momento de los hechos Eduban Soacha Sánchez trabajaba como conductor de un magistrado, adicionalmente que vivía con su esposa Betsy Milena Morales y los hijos Jonathan y el otro muchacho del cual no supo decir el nombre.

Dijo que Betsy y Eduban Soacha ellos se separaron desde que pasó lo de la cárcel y se llevó a los dos niños.

Manifestó que toda la familia sufrió mucho a causa de la privación de la libertad de Eduban Soacha Sánchez, quien igualmente se vio afectado, tuvo que acudir a psicólogo, así como perder su trabajo.

Narró que ninguna entidad se ha disculpado por lo sucedido, así como tampoco rectificaron los hechos.

- *Luz Dary Acosta Clavijo*, dijo conocer a los demandantes porque Eduban Soacha Sánchez, Blanca Libia Soacha Manrique, Laura Jacquelin Soacha Manjarrez, Cristian Alejandro Soacha Morales y Jonathan Andrés Soacha Morales quienes son sobrinos de su esposo y a Leónidas Soacha Páez por ser su cuñado.

Dijo que en 2013 Eduban Soacha Sánchez vivía en la Estancia con su esposa y sus dos hijos, con su pareja llevaban 12 o 14 años.

Narró que supo que privaron de la libertad a Eduban Soacha porque decían que era un violador en serie.

Mencionó desconocer cuál fue la actitud adoptada por la esposa del señor Soacha Sánchez ante la privación de la libertad de este.

Adujo que fue muy difícil para los hermanos del señor Soacha Sánchez la situación presentada, sus hijos lloraban estaban muy deprimidos y no comprendían la magnitud de lo que pasaba y que ello le constaba porque los menores iban a la casa del abuelo y le contaban.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

###### **4.1.1 Legitimación en la Causa**

###### **a. Legitimación en la causa por activa:**

- Eduban Soacha Sánchez se encuentra legitimado en la causa por activa al ser quien presuntamente fue privado injustamente de la libertad.
- Cristián Alejandro Soacha Morales y Jonathan Andrés Soacha Morales se encuentran legitimados en la causa por activa al ser los hijos de Eduban Soacha Sánchez (Fls. 11 y 12 c.2).
- Leónidas Soacha Páez se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el papá de Eduban Soacha Sánchez (Fls. 8 c.2)
- Laura Jacquelin Soacha Manjarres y Blanca Libia Soacha Manrique se encuentran legitimadas en la causa por activa al ser las hermanas de Eduban Soacha Sánchez (Fls. 8, 10 y 13 c.2)

###### **b. Legitimación en la causa por pasiva:**

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Nación – Rama Judicial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación de la libertad de Eduban Soacha Sánchez.

Ahora bien, la Nación – Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva al encontrarse probado que fue quien solicitó la detención preventiva del mencionado demandante el 22 de noviembre de 2012 (Fls.119 c.3).

Por su parte la Nación – Rama Judicial se encuentra legitimada en la causa por activa al verificarse que el 22 de noviembre de 2012 dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Soacha Sánchez (Fls. 119 c.3).

###### **4.1.2 Caducidad de la acción**

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advierte que el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Bogotá – Sala Penal quedó ejecutoriado el 10 de febrero de 2014 (Fls. 130

c.2), siendo presentada la demanda dentro del proceso de la referencia el 25 de febrero de 2016, después de haber surtido el trámite de conciliación prejudicial, cuya solicitud fue radicada el 10 de diciembre de 2015 y el término de caducidad suspendido hasta el 28 de enero de 2016 (Fls. 155 a 157 c.1).

## **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

### **4.2.1. Problema Jurídico**

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: Con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables patrimonialmente las entidades demandadas, por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Eduban Soacha Sánchez en virtud del proceso 11001600055201200540.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas Nación - Rama Judicial y/o a la Nación – Fiscalía General de la Nación?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, entre ellas la culpa exclusiva de la víctima.

### **4.2.2. Tesis del Despacho**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no existe daño antijurídico, en tanto que la medida de aseguramiento ejecutada al señor Soacha Sánchez tuvo indicios suficientes para ser declarada, más aun cuando existe un régimen especial en protección de la niñez en cuyos casos la normatividad indicó que en el tipo de delitos como en el que fue acusado el demandante no tienen ningún tipo de beneficio penal, no siendo desproporcionada la privación, ni arbitraria.

En cuanto al fallo de primera instancia se encuentra que está motivado, la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación del a quo se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.

El solo hecho de que una persona privada de la libertad termine con una sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad de la accionada como lo asegura el Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2020 exp: 68001-23-31-000-2006-003247.

En el caso concreto no existe imputabilidad cuando la imposición de la medida de aseguramiento, la resolución de acusación y la condena del *a quo* resultaron razonables dadas las pruebas recaudadas.

### **4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable**

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de

la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>2</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>3</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>4</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>3</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>4</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>5</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

#### 4.2.4. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1980, exp. 2367. Sobre el particular la Sección Tercera sostuvo: "Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causaran a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que "toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido ver sentencias de 2 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2008, exp. 1576 y 16594, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales."*

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad" (énfasis fuera de texto original).*

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"*<sup>7</sup>

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

*"... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas..."*<sup>8</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso "Gangaram Panday Vs Surinam", que:

<sup>7</sup> LEY 74 DE 1968. Artículo 9, Inciso

<sup>8</sup> LEY 16 DE 1972 Artículo 7, Inciso 2

*“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma por la misma”<sup>9</sup>*

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996<sup>10</sup>, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018<sup>11</sup>, recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.*

*“(…)*

*“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.*

*“(…)*

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).*

<sup>9</sup> CORTE IDH. Caso Gangaram Panday Vs Suriname. Sentencia 24 de Enero de 1998. Serie C, No. 16, párr 47.

<sup>10</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

<p><b>76001-23-31-000-2006-00478-01(50395)</b>  <b>Sentencia del 05/03/2020</b>  <b>M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</b></p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006...De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</p> <p>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p>... <u>la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</u></p> <p>...En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia <u>actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</u></p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro <u>se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</u></p> <p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
--	--

<p>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006<sup>12</sup>...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... <u>De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</u></p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: <b><i>“... Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”</i></b><sup>13</sup> (se resalta).</p>
--	--

<sup>12</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>13</sup> Folio 117 de la providencia.

	<p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
<p>Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</p>	<p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i>, <u>inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial</u>. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación<sup>14</sup>.</p> <p>... Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18<sup>15</sup>, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.</p> <p>... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales<sup>16</sup>, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado<sup>17</sup>.</p> <p>La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar,</p>

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>16</sup> La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.

<sup>17</sup> Ibidem. Acápito 103.

	<p>debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de "razonabilidad, proporcionalidad y legalidad"<sup>1819</sup> ...</p> <p>5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que "el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos"<sup>20</sup>.</p> <p>... <u>Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i></u>, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral<sup>21</sup>.</p> <p><b>Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo<sup>22</sup>.</b></p> <p>... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p>
<p><b>Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01478-01(43125) del 28/02/2020 Consejero</b></p>	<p>23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea &lt;&lt;sospechoso&gt;&gt; de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p>

<sup>18</sup> Ibidem. Acápites 104.

<sup>19</sup> Más adelante señala:

112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento.

<sup>20</sup> Ibidem. Acápites 105.

<sup>21</sup> Ibidem. Acápites 106.

<sup>22</sup> Ibidem. Acápites 106.

<p><b>ponente:</b> <b>MARTÍN</b> <b>BERMÚDEZ</b> <b>MUÑOZ</b></p>	<p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: <b>(i)</b> su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (<i>supra</i> párr. 14.2 a.); <b>(ii)</b> a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia controvirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicato Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados -afirmación que fue tenida en cuenta por el <i>a quo</i> para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicato se limitó a poner en conocimiento de las autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p><b>05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020. MP Ramiro Pazos</b></p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018<sup>23</sup> estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>
<p><b>05001-23-31-000-2002-</b></p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En</p>

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<p><b>04754-02(44819)</b>  <b>06/02/2020</b>  <b>M.P.</b>  <b>ALBERTO MONTAÑA PLATA</b></p>	<p>este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC24, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella<sup>25</sup>, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p> <p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 2008<sup>26</sup>, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p> <p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.</p>
<p><b>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01</b>  <b>49447 del</b>  <b>11/12/2019</b>  <b>C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES</b></p>	<p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, <u>así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional<sup>27</sup>, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.</u> Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.</p> <p>En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio <i>alterum non laedere</i> pero no de</p>

<sup>24</sup> "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

<sup>25</sup> Folios 156-157 del C1.

<sup>26</sup> Folios 175-176 del C1.

<sup>27</sup> Ibidem.

f

	<p>aquellos que hayan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.</p> <p>... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.</p> <p>Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política "(...) <i>a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo</i>", de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, <i>per se</i>, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso<sup>28</sup>.</p> <p>Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.</p>
--	--

Así las cosas, ha definido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, "el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2018, Rad.: 43.509.

determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.

#### **4.2.5 Derechos de los menores y delitos contra la libertad sexual**

La Constitución Política, en el artículo 13 establece el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Posteriormente, este deber de protección se reseña en el artículo 44 constitucional que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás, aspecto ampliamente desarrollado por esta Corporación en numerosa jurisprudencia, resaltando entre los enunciados la protección a su integridad física y especialmente la protección contra toda forma de abuso sexual.

Al respecto, en la sentencia T-397 de 2004 se resaltó que el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos sobre los demás deben guiar la actividad administrativa y judicial, así:

*“... las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente –incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela– deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión.”*

Es por ello, que el Estado y sus habitantes deben propender por evitar que las conductas que constituyan abuso contra la libertad sexual de un menor, no sean aceptadas y mucho menos propagadas o dejadas sin su debida sanción; puesto que ello constituye una forma denigrante y repulsiva de atentar en contra del desarrollo integral de un menor de edad.

De igual forma distintos instrumentos de derecho internacional han reconocido de manera especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes: la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

También es procedente traer a colación las consideraciones del Consejo de Estado frente a la actual situación de violación de derechos de niños y adolescentes en el país en donde la violencia sexual contra los niños y niñas denota la grave decadencia de valores en la sociedad. Los hechos de violencia en contra de este segmento de la población pueden estar relacionados con



maltrato físico y psíquico intrafamiliar, abuso y explotación laboral, económica o sexual, y pueden ser temporales o permanentes.

La ley penal colombiana castiga de manera especial el abuso sexual en niñas y niños menores de 14 años por la realización de actos sexuales abusivos, prácticas sexuales que por lo general se acompañan de intimidación, chantaje, soborno, engaño, manipulación o amenazas, sin que tal como lo menciona la Corte Constitucional se deje de penar los delitos contra los menores que superen dicha edad.

El abuso y la explotación sexual son definidos por el Comité de Derechos del Niño, en su Recomendación No.13, así:

*Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. a. Incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial. b. La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial. c. La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños. d. La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo<sup>29</sup>.*

El abuso y la explotación sexual infantil representan graves violaciones a los derechos del niño, a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar y al derecho a ser protegido contra toda forma de violencia. Lo anterior, según lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>30</sup> y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea de 2000 (art. 24)<sup>31</sup>.

En este punto se destaca que la Ley de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, consigna las siguientes repercusiones para procesos penales contra menores:

<sup>29</sup> En el análisis jurídico de la Observación General N.º13 hace énfasis en los siguientes puntos: i) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial; ii) la utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial; iii) la utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños; iv) la prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado.

<sup>30</sup> 30 Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan por el bienestar del niño. Colombia ratificó la Convención sobre los derechos del niño por medio de la Ley 12 de 1991. La Declaración de los Derechos del Niño precisa "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

<sup>31</sup> El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, señaló que el abuso sexual "es la realiza[ción de] actividades sexuales con un niño que de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades, i) recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; ii) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; y/o iii) abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia": Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. Es el primer tratado internacional que desarrolla el abuso sexual infantil, celebrado en Lanzarote, España, el 25 de octubre de 2007.

- El Estado tiene el deber de investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
- En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley
- Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta entre otros los siguientes criterios específicos: 1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar 2. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados. 3. Ordenará a las autoridades competentes **la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.** 4. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.
- Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: **1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión.** No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad, previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración

consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

**La simple revisión de normas da cuenta de un estado del arte donde es posible la medida de aseguramiento de detención en centro de reclusión,** en tratándose de menores y otra serie de medidas para asegurar el bienestar de los menores, que se entienden están en un estado de vulneración especial, tal como lo determinó el Juzgado 79 Penal Municipal de Control de Garantías (fl. 82 reverso c.2).

Resulta innegable que Colombia ha avanzado en las políticas criminales instituidas para atacar esta clase de delitos, no obstante, el arraigo histórico - cultural de minimizar las conductas sexuales inapropiadas, abusivas y violentas con menores de edad y mujeres, ha hecho que tanto el aparato legislativo, como el jurisdiccional no adopten las medidas preventivas necesarias para que este tipo de delitos no sigan siendo perpetrados y continúen quedando impunes.

Se procede entonces a realizar el análisis de los presupuestos para la configuración de la privación injusta de la libertad:

#### **4.2.6 Caso concreto**

Dentro del caso que nos ocupa se encuentra probado que Eduban Soacha Sánchez fue vinculado al proceso penal seguido por acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años agravado y en su contra, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dispuso ordenar medida de aseguramiento en establecimiento carcelario el 22 de noviembre de 2012 en establecimiento carcelario (Fls. 119 - 120 c.3).

En el plenario está demostrado que Eduban Soacha Sánchez fue capturado el 22 de noviembre de 2012 e ingresó al Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo" el 30 de noviembre e 2012, permaneciendo ahí recluido hasta el 27 de enero de 2014 (Fls. 134 c.1)

Para determinar la ausencia de un daño antijurídico, este despacho realizará un análisis de los principales hechos, a la luz del acervo probatorio que reposa en el plenario, una revisión de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento y una verificación de los mismos puntos sobre el fallo de primera instancia.

##### **i. Se tiene como consideraciones fácticas las siguientes:**

1. Es claro que el proceso penal dentro del cual se determinó privar de la libertad a Eduban Soacha Sánchez obedecía a la comisión del presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años agravado sobre V.L.M.Y, proceso en el cual resultó no culpable el aquí accionante, por falta de pruebas que diera certeza más allá de cualquier duda razonable.

2. Lo primero que se debe indicar es que, en el asunto contrario a lo manifestado por los testigos en este estrado, se observa que quien dio inicio a la investigación penal en contra del señor Soacha Sánchez fue Flora María Yaguará Rada madre del menor V.L.M.Y, quien el 11 de octubre de 2012 narró lo siguiente en la denuncia presentada (Fls. 75 a 76 c.3):

*"(...) ÉL NO ME CONTESTABA HASTA QUE UN DÍA ME DIJO QUE ESTABA APRENDIENDO A MANEJAR CON UN SEÑOR QUE IBAN AL CRUCE DEL MOCHUELO, YO LE DECÍA QUE CON QUIÉN ESTABA APRENDIENDO, PERO ÉL NO ME QUERÍA DECIR DESPUÉS ME DIJO QUE ERA CON UN SEÑOR QUE SE LLAMABA EDUBAN SOACHA, MI HIJO SALÍA DOS O TRES VECES EN LA SEMANA. HABÍAN SEMANAS QUE NO SALÍA CON ESE SEÑOR YO LE DIJE QUE ME LO PRESENTARA Y EN MARZO DE ESTE AÑO MÁS O MENOS LO LLEVÓ A LA CASA Y ME LO PRESENTÓ A MI Y A MI HIJA NINI JOHANA AYALA YAGUARA DE 32 AÑOS DE EDAD. EDUBAN SOACHA ES UN SEÑOR COMO DE 37 AÑOS DE EDAD, DE ESTATURA MEDIA COMO DE 1.65 MTS, ES GORDITO, CABELLO LISO, ENTRECANO CORTO, PIEL BLANCA, OJOS MEDIANOS, COLOR MIEL, CEJAS Y PESTAÑAS ESCASAS NARIZ MEDIANA, BOCA MEDIANA, NO TIENE NI BARBA NI BIGOTE HABLA FUERTE SIEMPRE VISTE DE CORBATA O A VECES LO HE VISTO CON JEAN, CAMISETA Y TENIS AZULES; (...) EDUBAN EMPEZÓ A LLAMAR A MI HIJO AL FIJO Y MI HIJO SIGUIÓ SALIENDO CON ÉL (...) DESDE HACE 15 DÍAS EDUBAN ESTÁ VIVIENDO EN LA CASA DE NOSOTROS, PORQUE ME DIJO QUE SE HABÍA SEPARADO DE LA MUJER QUE SE LLAMA MILENA MORALES GARCIA, YO NO LE VI EL PROBLEMA Y LO DEJÉ QUEDAR PORQUE CUANDO LO CONOCÍ ERA UN HOMBRE MUY DECENTE QUE HASTA CRISTIANO ERA EN SE MOMENTO Y LE AYUDABA A MI HIJO, EL SEÑOR EDUBAN ESTABA DURMIENDO EN LA MISMA (SIC) CAMA CON LEONARDO, HASTA SE BAÑAN JUNTOS CASI TODOS LOS DÍAS. (...) YO NUNCA HE VISTO QUE ALGO RARO PASE ENTRE ELLOS, COMO YO DUERMO EN LA MISMA PIEZA CON ELLOS, YO ME HE TRASNOCHADO PONIENDO CUIDADO, PERO NO HAN HECHO NADA, ESTOY MUY PREOCUPADA CON LO QUE ESTA PASANDO, PORQUE TEMO QUE MI HIJO ESTÁ SIENDO ABUSADO POR ESE SEÑOR EDUBAN ANOCHE HUBO UNA PELEA EN MI CASA PORQUE LEONARDO DICE QUE SE VA A IR CON EDUBAN (...)"*

3. Seguido a ello fueron tomadas las siguientes entrevistas en el curso del proceso penal:

Entrevistado	Fecha	Contenido de la entrevista	Folio
Flora María Yaguará Rada	19 de noviembre de 2012	<i>"(...) entonces le pregunté que como se llamaba el amigo que como era y el (sic) me decía que se llamaba EDUBAN SOACHA yo le dije que tuviera cuidado con esas personas por que no se sabía cómo eran y él me contestaba no él me enseña a manejar y es muy respetuoso yo le preguntaba si ese tenía esposa y él me dio que sí que tenía dos hijos y que tenía esposa y entonces yo le dije que si el distinguía a la esposa (...) entonces EDUBAN a veces lo llamaba y se ponían cita tarde a las siete o a las ocho de la noche y yo le decía a LEONARDO que porque esas citas tan tarde y él me decía que EDUBAN salía tarde de trabajar y yo le decía que eso era muy tarde, (...) él ya este año después de mitad De año empezó a quedarse en mi casa y él dormía ahí en la cama con LEONARDO ellos dormían juntos, y yo le dije a LEONARDO que a mí eso no me parecía bien que dos hombres</i>	85 a 86 c.3

		<p>durmieran en la misma cama y él me decía que eso no era nada raro que eso no podía pasar nada y yo le decía que para mí si era maluco, y yo le conté de un caso donde la mamá le dijo a la hija que se acostara con el tío y tuvieron relaciones sexuales y tuvieron un hijo, y él se molestaba porque yo le decía que no se acostara en la misma cama con ese señor, y él me decía que eso no tenía nada de malo, y LEONARDO me dijo por eso es que me quiero abrir de acá porque usted me tiene aburrido con esa molestadera todos los días, por lo que yo le decía de dormir con ese señor EDUBAN, un día LEONARDO llegó malgeniado a la casa entonces de una vez me dijo no hay por ahí un colchón para acostarme aparte y yo le dije si aquí hay un colchón y yo lo saque y él se acostó en el piso y luego llegó EDUBAN acostarse ahí en el colchón con él y a mi me dio mal genio y llame a LEONARDO que se levantara de allá y se acostara en la cama donde dormía siempre y entonces esa noche él se levantó y se acostó en la cama, y don EDUBAN quedo (sic) en el colchón solo pero ese señor esa noche no durmió (...)"</p>	
Nini Yohanna Ayala Yaguara	19 de noviembre de 2012	<p>"(...) TODO COMENZÓ EN MARZO DE ESTE AÑO 2012, YO DISTINGUÍ A ÉL AL SEÑOR EDUBAN SOACHA, CUANDO LLEGO (SIC) YO LE PREGUNTE (SIC) QUE HACIA SI ME PARECÍA RARO QUE EL (SIC) CARGARA NIÑOS EN EL CARRO UN MAZDA SEIS DE COLOR NEGRO DE NÚMEROS 790, LOS ERAN DEL BARRIO DE DIFERENTES BARRIOS NIÑOS CON PROBLEMAS DE DROGADICCIÓN, LE DIJE ERA LA HERMANA DE LEONARDO EL ME DIJO QUE ÉL QUERÍA AYUDAR A LEONARDO QUE SABÍA QUE EL PAPA DE LEONARDO HABÍA FALLECIDO QUE QUERÍA AYUDARLO Y PRESTARLE ESA AYUDA, PERO YA DESPUÉS LOS ENCUENTROS ERAN EN LA NOCHE PORQUE ÉL LLEVABA A LEONARDO HASTA EL TRABAJO Y LO TRAÍA INCLUSIVE ÉL LE ENSEÑO (Sic) A LEONARDO A CONDUCIR Y DECÍA QUE EL NIÑO TRAÍA EL CARRO HASTA LA CASA, YA LEONARDO COMENZÓ A CAMBIAR ERA MUY GROSERO, LE PEGABA A MI MAMA (SIC) Y TODO Y LEONARDO DECÍA QUE NO LE CONTARAN A EDUBAN Y ESA ERA LA FORMA DE QUE ÉL SE COMPORTABA MEJOR(...) DESPUÉS FUE CUANDO ESE SEÑOR EDUBAN COMO A PRINCIPIOS DE OCTUBRE DE ESTE AÑO SE FUE A VIVIR EN LA CASA DE MI MAMÁ, EL LLEGO (SIC) A VIVIR ALLÁ Y SALI Y LLEGABA CON EL NIÑO, EL DORMÍA EN LA MISMA CAMA CON MI HERMANO Y EN LA MISMA HABITACIÓN DUERME MI</p>	87 y 88 c.3

		MAMA (SIC) EN OTRA CAMA MI HERMANA NAYIBE VIVE EN EL SEGUNDO PISO APARTE, EDUBAN SE QUEDÓ COMO POR UNA SEMANA YA DESPUÉS VOLVIÓ LA SEÑORA MILENA CON UNAS GRABACIONES Y SUBIÓ HASTA MI CASA ESCUCHAMOS LAS GRABACIONES MI MAMA (SIC), NAYIBE Y YO, EN LAS GRABACIONES DON EDUBAN EL HABLA CON UN MUCHACHO CRISTIAN DICE QUE SI SE VAN A VER QUE QUIERE HACER EL AMOR CON EL QUE SE VAN A UN LUGAR SOLO A BOTADERO DE DOÑA JUANA, QUE DURA CUATRO HORAS, QUE HACEN EL AMOR DENTRO DEL CARRO, QUE ÉL TIENE MÁS NIÑOS Y QUE PUEDE CONSEGUIR MÁS NIÑOS PARA HACER TRÍOS LOS QUE ÉL QUIERA, QUE ÉL ESTÁ CON LEONARDO QUE SON PAREJA PERO QUE QUIERE DEJAR A LEONARDO PORQUE TIENE NOVIA, QUE HACE TIEMPO QUE NO TOCABA (...)"	
Víctor Leonardo Montero Yaguara	19 de noviembre de 2012	“(...) <b>Leonardo bueno Leonardo, eh yo quiero que me cuentes eh ¿en este momento con quien estas (SIC) viviendo?</b> – en este momento estoy viviendo con mi padrino <b>¿con quién (sic)?</b> – con mi padrino <b>cuéntame de tu padrino, ¿Cómo se llama él?</b> – el se llama Eduban Suache <b>¿me repetís el nombre por favor?</b> – Eduban Suache (...) <b>O ¿Cómo lo conociste?, cuéntame todo sobre él</b> – lo conozco hace tres años <b>si</b> – lo conocí porque como yo antes trabajaba como ayudante en las busetas entonces por parte de un amigo lo conocí ahí y comenzamos a hablar y nos fuimos amigando y ya después salimos, él me invitaba a dar una vuelta o eso, salimos a comer algo y ahí la pasamos, nos fuimos conociendo (sic) si pilla y pasaban los años y como que más (sic), mas (sic) nos, nos que como le explico o se a (sic) mas (sic) como que más (sic), si pilla, nos íbamos como uniendo <b>si</b> – eso y ahí fueron pasando las cosas no (...) <b>¿hace cuánto (sic) estas (sic) viviendo con él?</b> hace como un mes (...) <b>¿Qué me quieres contar</b> – no pues lo que yo hacia (sic) con él cierto <b>¿Qué hacías con él?</b> – pues que nosotros estuvimos si pilla <b>estuvieron, ¿ a que (sic) te refieres cuando (sic) me dices que estuvieron</b> – usted ya sabe o sea como le explico si pilla <b>explícame como me estas (sic) hablando</b> – no pues me pongo como nervioso, no me salen las palabras <b>¿no te salen la palabras?</b> – si eso bueno, haber, tu, tu que, <b>¿tu (sic) te pones nervioso por la cámara cierto? el menor afirma con la cabeza</b> , si eso por la cámara (Sic) entonces <b>no mires la cámara (sic), bueno hablemos entonces aquí los dos, no mires la cámara ¿cuéntame que pasaba?</b>	88 a 92 c.4

		<p><b>Tú me dices que estuvieron los dos_ si estuvimos los dos o sea nosotros tuvimos relaciones sexuales <b>tuvieron relaciones sexuales_ si o sea, todo lo que yo hice con él nunca si o sea yo lo hice porque quise <b>tí quisiste_ yo quise hacerlo con el pero él nunca me obligó, no se sobre paso conmigo ya tú me dices que tuvieron relaciones sexuales, ¿Cómo eran estas relaciones sexuales?_ pues que yo lo penetraba y él me lo chupaba haber ¿tú lo penetrabas?_ si (...)</b></b></b></p>	
--	--	---	--

4. De la revisión de las decisiones adoptadas dentro del proceso penal No. 110016000055201200540 seguido en contra del ahora accionante, se observa que hubo lugar a determinar que el señor Soacha Sánchez era culpable de la conducta endilgada, destacando los siguientes argumentos (Fls. 17 a 35 c.2 y 61 a 70:

*“(...) Flora María Yaguara Rada, progenitora de V.L.M.Y. de forma evasiva y poco clara inicialmente, manifestó sobre los hechos materia de investigación que conocía al señor EDUBAN SOACHA SÁNCHEZ debido a la relación que sostenía –amistad- esta persona con uno de sus hijos menores, exactamente V.L.M.Y., quien para el año 2012 venía presentando un comportamiento agresivo y rebelde a causa de un presunto problema de drogadicción que lo agobiaba, lo que ocasionó que dejara sus estudios en el colegio y se dedicara exclusivamente a recorrer a diario las calles en búsqueda de dinero para el consumo de alucinógenos hasta que SOACHA SÁNCHEZ comenzó a ofrecerle su apoyo tanto emocional como económico (...)*

*En respuesta al interrogatorio directo por parte del ente acusador la testigo refiere cómo SOACHA SÁNCHEZ ayudó a su hijo a salir del problema de la drogadicción y que volviera a estudiar; respecto de la relación de estos dos, la catalogó como normal y con la cual siempre estuvo de acuerdo al punto que en ocasiones permitió que SOACHA SÁNCHEZ durmiera en su casa aceptando la declarante que en el mismo cuarto que el joven – su descendiente – por cuento el lugar era demasiado pequeño y solo había una habitación, lo que veía muy normal y dentro de lo común en esa relación.*

*(...)*

**9. El propio acusado EDUBAN SOACHA SÁNCHEZ**

*(...)*

*Respecto del menor V.L.M.Y., manifestó que lo conoció en inmediaciones del Palacio de Justicia cuando éste le pidió ayuda, esto es, dinero, y en cambio lo que hizo fue llevarlo a un lugar cercano a comer, momento en el cual aprovechó y le habló de Dios y de la ayuda que le quería brindar para que superara la condición de fármaco – dependiente (...)*

*(...)*

*en últimas no apunta a derruir las conclusiones a las que arriba esta sede judicial porque de ninguna manera, en gracia discusión igualmente, la animadversión que se dice o se predica de la otrora compañera sentimental del acusado es de suyo probada como para hacer creer que el menor o su mamá o aún su hermana, faltaron a la verdad desde un momento inicial del proceso y le dijeron a la Fiscalía mentiras.*

*Y que ahora si, al llegar al juicio oral, están afirmando la verdad; o que sea de tal significación el influjo de Betsy Milena Morales García respecto de las mismas personas, para haberlas llevado primero a denunciar y luego a ratificar mediante entrevista, acontecimientos ajenos a la verdad, cuando ninguno de los elementos acopiados en el debate puede permitir una conclusión de tal significación (...)*”.

5. El 27 de enero de 2014 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal revocó la providencia condenatoria en primera instancia al considerar que se debía dar aplicación a la presunción de inocencia del acusado al existir duda sobre la ocurrencia de la conducta endilgada y la culpabilidad de esta, ya que existía retractación por parte de lo manifestado inicialmente en las entrevistas del menor V.L.M.Y., la señora Yaguará Rada y Nini Johana Ayala Yaguará (Fls. 106 a 127 c.2 y 8 a 19 c.3).

Sin embargo, en la mentada providencia concluyen lo siguiente:

*“55.- De los anteriores relatos hay que destacar que las versiones rendidas por FLORA MARIA GUAYARA RADA, madre del menor de edad, NINI JOHANNA AYALA YAGUARÁ, hermana de la víctima, BETSY MILENA MORALES GARCÍA, esposa del procesado, son de referencia, puesto que a estos no les consta directamente los hechos relacionados con los actos sexuales y acceso carnal presuntamente realizado al menor de edad.*

*56.- De los mencionados testimonios se puede probar la relación de amistad existente entre el procesado y la víctima, la forma en que se conocieron, las visitas que aquel realizaba en la vivienda del menor de edad e incluso las veces que pernoctó en tal lugar, pero de ello no pueda deducirse sin lugar a dudas que los hechos por los que se ha acusado hayan ocurrido”*

## **ii. Razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**

En cuanto a los requisitos para decretar una medida de aseguramiento, el artículo 308 de la Ley 906 de 2009 prevé que el juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

Este despacho encuentra que los hechos en principio eran investigables, en tanto que la aplicación del principio *pro infans*<sup>60</sup>, en la garantía del interés superior del infante como sujeto de protección reforzada frente a las garantías procesales del otro sujeto procesal, sumado a la declaración de la madre y las otras pruebas presentadas por fiscalía, daban cuenta de un material probatorio suficiente para su expedición.

Frente al tipo de delito del que fue sindicado el hoy actor, el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 199 indican que cuando hubiere mérito para proferir la medida de aseguramiento esta es siempre en establecimiento de reclusión sin beneficio alguno.

Una vez realizado este análisis se evidencia que la medida de aseguramiento se sustentó en el Código de Infancia y Adolescencia, aunado a medios probatorios suficientes que justificaron su imposición; asunto distinto es que, durante el desarrollo del proceso, con una valoración diferente material probatorio obtenido se lograra la absolución en aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, la interpretación favorable ante la existencia de dudas respecto a que la conducta haya sido realizada por el sindicado.



### iii, Razonabilidad, proporcionalidad y legalidad del fallo de primera instancia

De la revisión de los elementos materiales obrantes dentro del proceso penal seguido en contra del ahora demandante, hay lugar a determinar que, si bien frente a la conducta presuntamente desarrollada por este con relación al menor VLMY en segunda instancia existían dudas para una condena, esta instancia considera que el juez de conocimiento de primera instancia actuó de conformidad con su sana crítica. Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Eduban Soacha Sánchez se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.

Se destaca que la valoración probatoria de primera instancia, conforme a la autonomía del juez, justifica que en su momento el *a quo* considerara la existencia del hecho y que fue perpetrado por el acusado y que el *ad quem* valorando el mismo material probatorio pueda a su juicio interpretarlo de manera diferente; en el *sub lite* a juicio de esta juzgadora la privación de la libertad no fue antijurídica existiendo suficiente material probatorio para justificar la argumentación de primera instancia, máxime cuando en segunda no se aclaró que la conducta no fuera efectuada por el aquí demandante sino que se aseguró que el menor pudo haber mentido.

Existió un cambio en la forma en que se interpretaron las pruebas resaltando la segunda instancia que en su criterio existían dudas que debía aplicar a favor del investigado.

Ese solo hecho no da lugar a una declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que el fallo de primera instancia atendió a la valoración de la concordancia entre las declaraciones de la madre del menor implicado, su hermana y de la esposa del señor Soacha Sánchez. Así en uso de la sana crítica la decisión del *a quo* fue razonable, catalogando la retractación del menor V.L.M.Y como sospechosa.

Se encuentra claramente demostrado que el *a quo* sustentó su fallo en declaraciones obrantes en el proceso penal que apuntaban a la comisión de actos sexuales con menor de 14 años.

Examinada la sentencia del Juzgado Penal del Circuito cumplió con motivar de forma sopesada y coherente las razones por las que consideró hallar la responsabilidad penal del entonces acusado, de modo que la revocatoria no desmiente la labor de análisis de ese juez dada la independencia judicial (Sentencia 25000232600020110130001 del 25 de octubre de 2015).

En este punto, es menester aclarar sobre la valoración del testimonio de Víctor Leonardo Montenegro, que la negativa de la existencia de la situación y las expresiones narradas por él en el curso del presente proceso, dejan entrever una serie de irregularidades por las que su declaración se tendrá como sospechoso, que tanto no coinciden con lo manifestado hasta por el mismo señor Soacha Sánchez en el curso del proceso penal, basta con analizar la manera en la que uno y otro narra haberse conocido, ya que pese a afirmar el

aquí demandante que se conocieron en el Palacio de Justicia porque V.L.M.Y se le acercó a pedirle una moneda, el aquí testigo negó que se hubiesen conocido en tal lugar, sino que siempre lo conoció como una persona que ejercía relaciones afectivas con su mamá, situación que tampoco coincide con ninguna de las versiones ofrecidas por la señora Yaguara Rada y Nini Ayala, quienes señalaron que conocieron a Eduban Soacha Sánchez porque salía con su hijo y hermano V.L.M.Y.

Dichas situaciones restan credibilidad ante este estrado judicial al testimonio rendido por V.L.M.Y., por lo cual a través de este no se pueden traer conclusiones veraces en este proceso.

En este punto se debe resaltar que el presente no es un análisis de la responsabilidad penal del señor Soacha Sánchez, ni el desconocimiento de la presunción de inocencia que le asiste.

En conclusión, conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no existe daño antijurídico, en tanto que la medida de aseguramiento ejecutada al señor Soacha Sánchez tuvo indicios suficientes para ser declarada, más aun cuando existe un régimen especial en protección de la niñez en cuyos casos la normatividad indicó que en el tipo de delitos como en el que fue acusado el demandante no tienen ningún tipo de beneficio penal, no siendo desproporcionada la privación, ni arbitraria.

En cuanto al fallo de primera instancia se encuentra que está motivado, la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación del a quo se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.

El solo hecho de que una persona privada de la libertad termine con una sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad de la accionada como lo asegura el Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2020 exp: 68001-23-31-000-2006-003247.

En el caso concreto no existe imputabilidad cuando la imposición de la medida de aseguramiento, la resolución de acusación y la condena del *a quo* resultaron razonables dadas las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

## 5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM

